





ACOGE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN ARTESANAL DE DON ESTEBAN MAURICIO LUCO ANDRADE.

Subdirección
Jurídica

MA
Abogado Redactor

F.R.M.

VALPARAÍSO, 13 ABR. 2018

CONSIDERANDO:

Que, don Esteban Mauricio Luco Andrade, cédula de identidad Nº 13.976.677-6, presentó solicitud de sustitución de la embarcación pesquera artesanal "EL IMPLACABLE", RPA Nº 920941, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y sin el arte de cerco, por la embarcación "EL SUEÑITO", RPA Nº 125755, matrícula N° 600 de Taltal, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y sin el arte de cerco.

Que, el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 388, de 1995, establece que "En la sustitución se autorizarán todas las pesquerías registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida". Luego en su inciso segundo y tercero dispone que "Tratándose de la sustitución de dos naves por una, la autorización considerará todas las pesquerías que tengan las embarcaciones sustituidas, siempre que se dé cumplimiento a las normas de clases y limites de bodega establecidos en el artículo 2º del presente reglamento. Se entienden reguladas por esta disposición, la sustitución de dos embarcaciones por una tercera distinta, así como la sustitución de una embarcación por otra con inscripción vigente, a la cual se transfieren todas las pesquerías correspondientes a la embarcación sustituida sin perder aquellas que corresponden a su inscripción particular". "Asimismo para autorizar en la nave sustituyente el arte de pesca cerco o arrastre, las dos naves sustituidas deberán tener inscrito dicho arte de pesca".

Que, de conformidad con la citada norma, las sustituciones de una embarcación por otra con inscripción vigente, se regirán por el estatuto normativo de las sustituciones de dos embarcaciones por una tercera distinta, atendido lo cual se rigen por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones que establece que "en caso de sustituciones de dos embarcaciones por una, se permitirá que dos embarcaciones de igual o distinta clase puedan ser sustituidas por una de clase igual o inmediatamente superior a la de mayor clase". La citada norma dispone también en su inciso tercero que "la embarcación sustituyente no podrá exceder a la capacidad de bodega correspondiente a la clase a que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo y el artículo 2º del presente Reglamento".





Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo N° 388, de 1995, citado en vistos "La sustitución de embarcaciones artesanales tendrá lugar cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal", y procederá cuando se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo en comento, que establece los requisitos para dar lugar a la sustitución, señala en su letra a) "Que tanto el pescador artesanal como la o las embarcaciones que se solicita sustituir, se encuentren con inscripción vigente en el Registro Artesanal, en la región y pesquería respectiva.".

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, "(...) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.".

Que en tal sentido y para efectos del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones, la embarcación a sustituir "EL IMPLACABLE", RPA N° 920941, registra pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal sin el arte de cerco y/o arrastre, quedando clasificada según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra a) primera clase. Y, por otro lado, la embarcación sustituta "EL SUEÑITO", RPA N° 125755 registra pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal sin el arte de cerco y/o arrastre, quedando clasificada según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra a) primera clase.

Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-N° 1086330 extendido por la Autoridad Marítima de Taltal, con fecha 09 de agosto de 2017, consigna que la embarcación sustituyente denominada "EL SUEÑITO" se encuentra vigente hasta el 30 de abril de 2018. A su vez, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del D.S. N° 388 de 1995, se acredita la eslora de 6.93 metros de la embarcación artesanal "EL SUEÑITO", mediante la copia del certificado de matricula de nave o artefacto naval menor A-N° 1086329, extendido por la misma Autoridad Marítima, en igual fecha.

Que se hace presente que el anexo al certificado de matrícula A-N° 1086342 de fecha 16 de agosto de 2017, consigna que la embarcación sustituta "EL SUEÑITO" no posee cubierta completa, posee motor de propulsión, y no acredita capacidad de bodega, suscrito por el Capitán de Puerto de Taltal.

Que, de conformidad con los parámetros acreditados y antecedentes expuestos, se puede concluir que la embarcación sustituyente "EL SUEÄITO" se encuentra clasificada en el inciso segundo, letra a), primera clase, del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, por lo tanto, es de igual clase que la de la embarcación a sustituir "EL IMPLACABLE". Por lo tanto, teniendo en consideración las características de ambas embarcaciones, se da cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de los artículos 4° y 6° del Decreto Supremo N° 388.

Que, asimismo, lo señalado en el párrafo anterior implica que la embarcación "EL SUEÑITO" cumple con los parámetros de esfuerzo establecidos en el D.S. Nº 388 de 1995 y sus modificaciones, sin importar un aumento de éste, ciñéndose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado preceptuado en el inciso final del artículo 50° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente.

Que, el artículo 50 A inciso final, de la indicada Ley General, señala que "En el evento que la especie solicitada no se encuentre en la nómina del Servicio deberá remitir dicha solicitud a la Subsecretaria la que deberá pronunciarse en el plazo de un mes, incluyendo en la nómina las respectivas especies y artes o denegándola mediante resolución fundada en virtud de las siguientes causales.".





Que, en virtud de lo anterior, se solicitará el pronunciamiento por parte de la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura sobre los recursos autorizados e inscritos en la embarcación a sustituir, que no se encuentran definidos para la región señalada con su respectivo artes y/o aparejos de pesca, según la "Nómina Nacional de Pesquerias Artesanales" establecida por la Resolución Exenta N° 3115, citada en vistos.

Que, por lo tanto, conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de las embarcaciones artesanales de la persona indicada, respecto de la embarcación sustituta, las que se individualizarán en lo resolutivo de este acto.

RES U E LV O:

1. Acógese solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don Esteban Mauricio Luco Andrade, cédula de identidad № 13.976.677-6, respecto de la embarcación "EL IMPLACABLE", RPA № 920941, clasificada según su eslora y arte inscrito, en el segundo inciso del artículo 2°, letra a) primera clase, del Decreto Supremo № 388 de 1995, la que se sustituye por la embarcación "EL SUEÑITO", RPA № 125755, matrícula № 600 de Taltal, clasificada en el segundo inciso del artículo 2°, letra a) primera clase, del Decreto Supremo № 388, ya citado, a la que se traspasan todas las pesquerias, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4º inciso primero del Decreto Supremo № 388, citado en Vistos, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta "EL SUEÑITO", el que se adjunta a esta resolución.

2. Oficiese a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura a fin que, de conformidad con el inciso final del artículo 50 A de la Ley de Pesca, se pronuncie acerca de los recursos y artes y/o aparejos de pesca inscritos en el actual Registro Pesquero Artesanal y no incluidos en la "Nómina Nacional de Pesquerías Artesanales" establecida en la Resolución Exenta N° 3115, citada en vistos, para la respectiva región.

3. Téngase presente que:

- a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar la inscripción solicitada, debe ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.
- b. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.
- c. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 129 de 14 de Agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades Pesqueras y Acuicultura.
- d. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de Junio de cada año la inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados.
- e. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50° B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.





4. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59° de la Ley Nº 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62° del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

"POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"

DIRECTION DA PONTE-BUBDIRE DE DE RESQUERIAS SQUERIASD NASSIAL DE PESCA Y ACUICULTURA

SUBDIRBORINE

Distribución:

Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región de Antofagasta.

Gobernación Marítima de Antofagasta.

Dpto. Pesca Artesanal. Dpto. Jurídico. Oficina de partes.